

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00047.00

DEMANDANTE: Amira Mercedes Vergara Olivero

DEMANDADO: Colpensiones.

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y ordenar devolución de anexos y archivo del expediente.

PROCEDENCIA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el art. 243 ibídem se concluye que el auto recurrido es susceptible de apelación y no de reposición como lo solicita erróneamente el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, no obstante que el presente expediente pasó al despacho para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda, se procederá en la presente providencia a dejar sin efecto dicha

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

decisión y en su lugar se decidirá sobre la admisión de la demanda; para lo cual se exponen las siguientes...

CONSIDERACIONES.

En el caso en estudio, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda, y se concedió al demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo; para que se corrigiera la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 18 de abril de 2018, se dispuso el rechazo de la demanda por considerar que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda, auto que al ser notificado fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jorge Montesino Calderón.

Visto el recurso presentado y revisado el expediente se encuentra que le asiste suficiente razón al memorialista habida cuenta que a folios 45 a 46 milita subsanación de demanda con fecha de recibido en este juzgado el día 10 de abril de 2018. El error consistió en que para la fecha en que fue proferida la decisión de rechazo, aún Secretaría no había dado cuenta al despacho del escrito allegado, es por ello que el referido escrito aparece legajado a continuación del auto y no antes como es lo debido. Al efecto, solo hasta el día 30 de mayo de 2018, y estando legajado el escrito de subsanación de la providencia, se informó mediante nota secretarial que venció el término de traslado de recurso de reposición y de la subsanación de la demanda, y que tal documento se encontraba en la bandeja de entrada de la dirección electrónica de este juzgado, sin ser impreso y legajado oportunamente al plenario.

Visto que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el cual es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el auto objeto del recurso es apelable, en ese sentido considera esta Unidad Judicial que resulta necesario enderezar la actuación por lo que se procederá a declarar la ilegalidad del auto objeto de recurso todo ello en aplicación de los principios de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, celeridad, eficacia y economía procesal.

En ese orden de ideas, dado que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término de los diez (10) concedidos, y que el mismo cumple con los requisitos

establecidos por la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se procede a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de abril de 2018. En consecuencia, Declárese la ilegalidad del auto de fecha 18 de abril de 2018, que rechazó la demanda, conforme a lo motivado.

2.- **ADMÍTASE** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Amira Mercedes Vergara Olivero, a través de apoderado, contra Colpensiones.

3.- Notificar personalmente a Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A², modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

5. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

6. Córrase traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

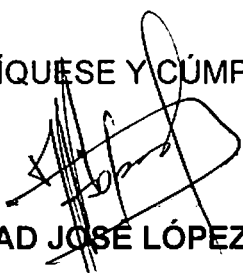
7. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

² Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

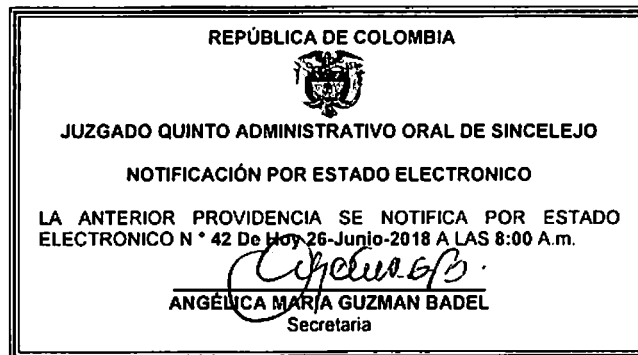
de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido. Así mismo, se solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación sea allegada en medio magnético.

8. Reconocer personería al Dr. Jorge Montesino Calderón, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



Agb